



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué - Tolima

Ibagué (Tolima) febrero doce (12) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)*
No. Radicación: *73001-31-21-001-2012-00082-00*
Solicitante: *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en nombre y representación de los ciudadanos HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE.*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **HERMES RAMIREZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.006 expedida en Ataco (Tolima) y **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.270.055, expedida en Ataco (Tolima) y para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima

(U.A.E.G.R.T.D.), expidió la Resolución Administrativa No. 0008 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), igualmente expidió el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54913**, para asó otorgar la calidad de BALDIO al inmueble objeto de adjudicación. También libró la Resolución CIR 0025 del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 33, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío **EL HIGUERON**, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54913**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0019 del dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 29, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **HERMES RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.006 expedida en Ataco (Tolima), en su calidad de **OCUPANTE** y **VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y su compañera permanente **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.055 expedida en Ataco (Tolima), quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del predio **EL HIGUERON**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54913, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que en el año de 1977, mediante un negocio jurídico informal realizó compra del derecho de ocupación del mismo a la señora **ROSARIO RAMIREZ**.

1.4.- El día primero de noviembre de 2001, la solicitante señora **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificada como antes se expuso, presenció el asesinato del señor **TOBIAS ANDRADE**, el cual se atribuye a las FARC, razón por la cual decidió desplazarse con sus hijos hacia Bogotá, quedándose en la zona su compañero el señor **HERMES RAMIREZ**.

1.5.- En el mes de diciembre de 2001, después de un tiempo más de continuidad en la zona, varios vecinos le informaron al señor **HERMES RAMIREZ**, de la presencia de varios hombres armados en su predio, que lo buscaban para asesinarlo, situación que lo obliga a desplazarse al lugar donde se encontraba su familia.

1.6.- Los solicitantes señores **HERMES RAMIREZ RAMIREZ** y **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión

de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que en éste solamente se encontraba una persona de nombre ERIKA LILIANA PERDOMO ANDRADE, quien al parecer ejercía funciones como cuidandera.

1.7.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio EL HIGUERON, cuenta con una extensión de DOS (2) HECTÁREAS, SEIS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (2.6500 Ha), pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de dos (2) hectáreas, más siete mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (2.7248 Ha), correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria 355-54913 y código de serie catastral No. 00-01-0022-0052-000, el cual fue objeto de ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS, conforme a la RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0008 del 30 de Agosto de 2012, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – que simultáneamente ordenó la apertura de baldíos.

1.8.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por los solicitantes señores HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, se tiene que lo reclamado por los mencionados a través de la Unidad de Restitución der Tierras, es la formalización del derecho que como OCUPANTES han adquirido respecto del predio baldío ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de su representada solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor **HERMES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 14.305.006, y su compañera permanente, señora **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.055, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: se FORMALICE y RESTITUYA al señor **HERMES RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.006, y a su compañera permanente, señora **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.055, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material, del predio El Higuerón de la Vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-54913 y código catastral de serie catastral 00-01-0022-0052-000, teniendo en cuenta que a la fecha ostentan la calidad de ocupantes. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la UAEGRTD-.

...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega del predio a restituir.

...QUINTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización de esta solicitud.

...SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal K) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...NOVENA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011, se PROTEJA el derecho a la Confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y su núcleo familiar a lo largo del proceso judicial.

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por los señores **HERMES RAMIREZ RAMIREZ** y **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, (Fl. 28) el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con la petición antes mencionada, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 0025 del 2 de octubre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 33 y la anotación No. 4 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 119 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la acción de formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. RID 0019 del 2 de octubre de 2012, la cual obra a folio 29 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial del solicitante señor **HERMES RAMIREZ RAMIREZ**, al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 3 de octubre de 2012, anexando entre otros los siguientes documentos:

3.1.2.1.) Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Constancia CIR 0025 del 02 de Octubre de 2012, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Folio 33).

3.1.2.2.) FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, (RUP) expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a causa de la Violencia. (Folios 65 a 68).

3.1.2.3.) Copia de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrita por los solicitantes **HERMES RAMIREZ RAMIREZ** y **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, la cual obra a folio 69.

3.1.2.4.) Copia del informe técnico de área microfocalizada, correspondiente al predio objeto de restitución. ((Folios 72 a 82).

3.1.2.5.) Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54913 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) correspondiente al bien baldío objeto de restitución. (Folios 127 frente y vuelto).

3.1.2.6.) FICHA PREDIAL expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que identifica y ubica el inmueble objeto de restitución, denominado EL HIGUERON, en el municipio de Ataco (Tol). (Fl. 91)

3.1.2.7.) Copia del Informe Técnico de Área Micro – Focalizada Vereda Balsillas, donde relaciona el predio de restitución, denominado EL HIGUERON, en el que le asigna una extensión de 2,6500 metros cuadrados, emanado de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras (Folios 72 a 82).

3.1.2.8.) Documento de Análisis de Contexto que discrimina la dinámica del conflicto, los actores armados de la zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra y la cronología de los hechos causantes del despojo. (Fls. 98 a 103)

3.1.2.9.) CERTIFICADO emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que acredita la situación catastral, área de terreno y área construida del predio rural EL HIGUERON, inscrito a nombre del señor HERMES RAMIREZ RAMIREZ. (Fl. 105)

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado Octubre 9 de 2012, el cual obra a folios 106 a 108 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- Inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-54913.
- notificación a la señora ERIKA LILIANA PERDOMO ANDRADE, en su eventual calidad de cuidandera del precitado predio.
- Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- Publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.
- Orden de omitir la identidad de los solicitantes, en la publicación del auto admisorio, dado que uno de los solicitantes se desempeñó como Concejal y presidente de la Junta de Acción Comunal de Ataco (Tol).

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a

cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54913, el **registro** de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 127 frente y vuelto).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, por vía televisiva y escrita, tal y como consta en la certificación correspondiente a la emisión televisiva del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio EL HIGUERON, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION, con duración de 45 segundos, durante la semana comprendida del 27 de octubre al 2 de noviembre de 2012, la cual obra a folios 138 y 139 y en las ediciones del periódico El Tiempo, realizadas el sábado 27 de octubre y el viernes 30 de noviembre del año dos mil doce, como se observa a folios 137 y 220.

3.2.3.- El 4 de diciembre de 2012 se allega por correo el Despacho Comisorio Nro. 015, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento al mismo, en el sentido de expresar que la diligencia de notificación allí dispuesta no se pudo realizar, toda vez que la señora ERIKA LILIANA PERDOMO ANDRADE, quien al parecer es cuidandera del predio, vive en Bogotá.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I para Restitución de Tierras, acudió al llamamiento conforme consta en los escritos visibles a folios 129 y 130 y 237 a 241, a través de los cuales solicitó inicialmente la acumulación de varios procesos en los que funge el señor HERMES RAMIREZ RAMIREZ, como solicitante respecto de los predios “EL CHOCHO” y “LA GRAN VIA”, los cuales se adelantan en el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad. También, solicitó se decretara como prueba una inspección judicial al inmueble objeto de restitución y que se negara la primera petición especial, con base en el precedente jurisprudencial contenido en las sentencias C-575 de 2006 y T-728 de 2010. En el último documento, manifestó que su concepto era favorable para que se accediera a las peticiones deprecadas, ya que conforme a lo probado se cumplían las exigencias de la Ley 1448 de 2011 para ello.

3.3.1.- En respuesta al memorial allegado por la Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, se profirió el auto fechado Noviembre 23 de 2012, que se observa a folio 134, en el que se negó tanto la inspección ocular por improcedente, como la inclusión de los nombres de los solicitantes en las publicaciones, dado que el señor HERMES RAMIREZ RAMIREZ, se desempeñó como Concejal y presidente de la Junta de Acción Comunal en la localidad de Ataco.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie

ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes y ocupantes señores HERMES RAMIREZ RAMIREZ y su compañera permanente CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, respecto del predio BALDIO denominado EL HIGUERON, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-54913, del cual fueron despojadas en forma violenta, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- Para resolver el cuestionamiento, especialmente lo que se refiere a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya mencionadas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. Por tratarse de OCUPANTES y en especial de un PREDIO BALDIO, se abordará el tema de LA ADJUDICACIÓN, aplicando para el efecto la normatividad vigente establecida por la Ley 160 de 1994 y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo

que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la

integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que*

surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados

de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, se evitarán abusos y además, se garantizarán el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- EL INMUEBLE. Sobre el bien objeto de restitución, lo que primero salta a la vista es que se trata de un BALDIO de naturaleza rural, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 0008 fechada el 30 de agosto de 2012, expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54913 y Código Catastral 00-01-0022-0052-000, determinando como MODO DE ADQUISICION y bajo el código ESPECIFICACION:0106 **ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS a LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, plasmando consecuentemente en el citado documento las anotaciones No. 2,3,4,5 y 6, mediante las cuales se dio inicio a la fase administrativa de la solicitud de formalización, restitución y adjudicación, registrando como víctimas a los solicitantes HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE.

V.1.1.- Con base en las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, el cual se basó en las tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, y el levantamiento topográfico (actualizado) realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se determinaron plenamente los siguientes aspectos:

a) **TAMAÑO:** dos hectáreas con siete mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (6.7248 Ha), el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 48000	20,80
7306 7000 100 2200 51000	4,15
7306 7000 100 2200 52000	63,15
7306 7000 100 2200 70000	11,55
7306 7000 100 2200 71000	0,03

b) **CORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS:** con base en el levantamiento topográfico - sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.065,42	863.727,55	3	36	4,4	75	18	14
2	889.864,36	863.936,51	3	35	58	75	18	7,5
3	889.826,94	863.712,29	3	35	57	75	18	15

c) LINDEROS:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de Cielo Castro en 59.95 metros (Levantamiento topográfico)
ESTE	Con el predio de Cielo Castro en 256.58 m (Levantamiento topográfico)
SUR	Con el predio de Nazario Camacho en 251.99 m (Levantamiento topográfico)
OESTE	Con el predio de Marleny Molano Ramírez en 259.67 m (Levantamiento topográfico)

V.1.2.- La información geodésica, geográfica y catastral correspondiente al predio objeto de formalización y restitución, relacionada en los cuadros que anteceden, en armonía con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, constituyen pruebas que conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.2.- En el caso presente, dada la naturaleza del predio, la calidad de OCUPANTES del mismo y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la LEY 160 DE 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.

V.3.- En el presente caso, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción es de carácter rural, pues así consta en el complemento del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54913, visible a folio 119, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y el certificado emanado del IGAC, que milita a folio 105. Sobre su vocación y explotación agrícola, ello se corrobora a través de la declaración rendida por el propio HERMES RAMIREZ RAMIREZ, (Fl. 67, 71, 86 y 87) y los testigos

quienes afirman y ratifican que la finca producía diez (10) arrobas de café que equivalen a 40 cargas del grano y que igualmente poseía cultivos de plátano y yuca.

V.4.- VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexo legal de los solicitantes con el predio, además de lo explicado en el numeral V.1.- de esta sentencia, se resalta lo dicho por HERMES RAMIREZ RAMIREZ, quien expresó que le compró a su tía ROSARIO RAMIREZ, los derechos de ocupación, a través de escritura pública, corrida ante la Notaría del Guamo, pero que en dicho instrumento no se habla de la finca El Higuerón, sino de otro de nombre LA GRAN VIA, pero que lo verdaderamente celebrado fue un negocio jurídico informal, de compra de los citados derechos, pero respecto de la finca EL HIGUERON, el cual no consta en ningún documento.

V.5.- No obstante la falta de protocolización o inexistencia de documento escrito que acredite la aludida compraventa de los derechos de ocupación, lo que se acredita en el caso que ahora se debate con las pruebas sumarias allegadas al expediente, es que para el buen suceso de la acción instaurada, efectivamente el inmueble fue objeto de entrega material a los solicitantes señores HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, quienes procedieron a explotarlo de forma directa y sin reconocer derecho superior desde el año 1977 fecha de la precitada transacción, en forma quieta, pacífica y tranquila hasta el año 2001, aciaga data en la que ocurrieron los nefastos hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, los cuales son atribuidos a grupos armados organizados al margen de la ley, como las FARC y PARAMILITARES, que en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, como en la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende adjudicar.

V.6.- Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél, que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previsto para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así.

V.5.1.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA.
El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la

vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

V.5.2.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? *Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.*

V.5.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. *El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio....." A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de exigencias establecidas en la Ley.*

V.6.- *En el caso que ahora se debate, se itera que conforme a las pruebas sumarias aportadas, los solicitantes para el buen suceso de la acción*

instaurada, demostraron el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que los solicitantes han ejercido como ocupantes en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a treinta y cinco (35) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura, básicamente con cultivos de café, plátano y yuca.

V.7.- HECHOS DE VIOLENCIA. Tal y como quedara plasmado a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como FARC y PARAMILITARES en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca EL HIGUERÓN cuya ocupación ostentaban los ocupantes HERMES RAMIREZ RAMIREZ y su compañera permanente CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, la cual fue objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de cientos de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, así como el transcurso de tiempo y demás exigidos por la ley 164 de 1990, para que les ADJUDIQUE el predio objeto de ocupación, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales son susceptibles de ser ventiladas en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA OCUPACION** y consecuentemente que obtengan por vía administrativa la **ADJUDICACION** del baldío, al configurarse plenamente el cumplimiento de la totalidad de requisitos para ello.

V.8.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE OCUPACION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Que para consumarse el desplazamiento masivo, el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal - GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC - EP - que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil "Jacobo Prias Alape" y "Héroes de Marquetalia" y especialmente el frente 66 autodenominado "Joselo Lozada" que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y

movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guasualito. Tanto por diversas masacres, otros homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, los señores HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, junto con su grupo familiar, acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, se vieron forzados a abandonar sus parcelas, especialmente por el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, viéndose obligada a abandonar la parcela que tenían en calidad de ocupantes, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.8.1.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 44, 57, 59 y 60 del plenario, diversas noticias de medios de comunicación escritos y del periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guasualito, señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, el asesinato de indígenas por parte de "paras" en Coyaima, entre otros, que comprueban los factores que obligaron al desplazamiento de la comunidad de dicha población, entre ellas los mencionados HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, su núcleo familiar y en general muchos otras personas oriundas de la región.

V.8.2.- DECLARACION RENDIDA POR HERMES RAMIREZ. (Folios 86 y 87) el 3 de septiembre de 2012. En resumen, de dicha declaración se puede colegir que el citado para el 3 de febrero de 2012, vivía en Coyaima, vereda Media Luna, cuando llegaron a la casa tres tipos armados de armas cortas, que le preguntaron si él era HERMES RAMIREZ, que anteriormente vivía en Balsillas, y éste les respondió que no, que no sabía dónde quedaba eso. Luego, uno de los tipos, dijo que ya no era de la guerrilla, que ahora pertenecía a las AUC del Bloque DORADO y que no lo mataban esa noche, porque ya habían hablado con el dueño de la finca, pero que si no desaparecía no vivía para contarlo, razón por la cual esa misma noche dejó sola esa finca y se fue par Bogotá. Agrega, diciendo que él sí distinguía al comandante de Finanzas de las FARC, de nombre YEFERSON que ahora anda con las autodefensas. Finaliza, al expresar que fue dos veces Concejal de Ataco, presidente de CAFISUR

en Chaparral y líder social y presidente de la Junta en Balsillas.

V.8.3.- DECLARACION DE EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO. (Folios 225 y 226). Manifiesta que su profesión es agricultor, que conoce a HERMES RAMIREZ RAMIREZ, desde hace aproximadamente cuarenta (40) años, como propietario del predio EL HIGUERON, porque son nacidos y criados allá, que conoce a su familia conformada por CARMEN ROSA DEVIA y sus hijos, quienes vivían en la casa, en la que tenía un beneficiadero de café, máquina despulpadora, albercas y cultivos de plátano, banano y yuca. Que la casa era de material pero que estaba en obra negra. Que los potreros los tenía encerrados en alambre de púa y que también le estuvo ayudando a coger una cosecha de café. Que por allá en el 2001, tenía toda la familia, primos y sobrinos. Sobre el desplazamiento, informa que como ya se había venido, no supo qué pasaría con él. Al preguntarle si le consta que el señor HERMES RAMIREZ RAMIREZ, haya realizado actividades como señor y dueño del predio EL HIGUERON, contestó, que si claro, porque él vivía con su familia y tenía la posesión de la finca, ya que allí trabajaba cultivando café, plátano y yuca. Sobre el núcleo familiar del señor HERMES RAMIREZ RAMIREZ, dijo que vivía en la finca con su mujer CARMEN ROSA y sus hijos. También, informó que no sabía que el predio estuviere afectado por restricciones de ningún tipo. Finalmente, dijo que para la época del despojo, como en el año 2001, éste se encontraba en regular estado donde tenían los cultivos.

V.8.4.- DECLARACION DE JAIRO RAMIREZ MOLANO. (Folio 236). Manifiesta que su profesión es agricultor, que conoce a HERMES RAMIREZ RAMIREZ, desde muy joven, porque son primos, desde hace muchos años, desde que se empezó a levantar, porque le lleva unos pocos años, que le consta que era el dueño o propietario del predio EL HIGUERON, porque son nacidos y criados allá, que conoce a su familia porque allí vivía con sus hijos, que tenía unas siembras de café en buen estado y cultivos de plátano y yuca. Que la casa era de material como ladrillo y bloque. Sobre el núcleo familiar del señor HERMES RAMIREZ RAMIREZ, dijo que vivía en la finca con sus hijos. También, informó que no sabía que el predio estuviere afectado por restricciones de ningún tipo. Finalmente, dijo que para la época del despojo, como en el año 2001, éste no se encontraba en buen estado.

V.9.- Finalmente, es palmario establecer y reiterar que los solicitantes señores HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, venían ostentando la calidad de ocupantes del predio EL HIGUERON, pero que por los actos violentos desplegados por grupos subversivos y movimientos guerrilleros al margen de la ley, se generó un desplazamiento forzado que prácticamente obligó a muchos pobladores y a sus familias a emigrar en el año 2003, es decir que llevan más de diez años, privados del uso, goce y disfrute

del citado fundo, razón fáctico jurídica que eventualmente sólo permitiría invocar por ésta vía la solicitud de restitución y de adjudicación por cumplir los requisitos de ley.

V.10.- Del haz probatorio, en aplicación del art. 78 de la Ley 1448 de 2011, al analizar en forma conjunta las pruebas recaudadas, básicamente las declaraciones rendidas y demás medios de probanza, se deja en claro la identificación del bien, su vocación agrícola y ocupación material del mismo por parte de los solicitantes, por un tiempo superior a 35 años, En consecuencia, en aplicación del principio de la buena fe exenta de culpa, la inversión de la prueba y la no existencia de oposición permiten tener como demostrados en su conjunto los actos propios de ocupante desplegados por HERMES RAMIREZ RMIREZ, y su familia al detentar físicamente el bien.

V.11.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica y sumariidad de las pruebas, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la ocupación, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a los solicitantes; no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 35 años de HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, en el predio que hoy por hoy a pesar de haberse verificado que tenía una persona que al parecer se desempeñaba como cuidandera, no deja de estar abandonado, lo que no desvirtúa que dicho bien, sí fue objeto de actos propios de explotación agrícola por parte de los mencionados, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

V.12.- Así las cosas, estando demostrados los elementos de la ocupación por cuanto los solicitantes ha detentado materialmente el bien conforme a las pruebas atrás enunciadas, esto es, acreditación de explotación agrícola, no reconocer a otras personas con mejor derecho, haber ocupado en forma pública e ininterrumpida por más de 35 años, por haber habitado en él, sin pagar arrendamiento u otros tributos, indudablemente se configuran los elementos esenciales de la ocupación a su favor, entonces, ha de acogerse su petición.

V.13.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo el diligenciamiento del despacho comisorio evacuado por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que

se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupantes – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores **HERMES RAMIREZ RAMIREZ** y **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de formalización, restitución y orden de adjudicación en forma coetánea.

V.14.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. b), c)...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el mismo hombre no tiene control.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones SEPTIMA y OCTAVA del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, e igualmente lo manifestado por el solicitante en la declaración arrojada al expediente (Fl. 87), lo evidente es que si bien es cierto HERMES RAMIREZ RAMIREZ, en otrora oportunidad se

desempeñó como Concejal y como presidente de la Junta de Acción Comunal de Ataco, no lo es menos que las condiciones políticas y de seguridad en dicha localidad, han cambiado sustancialmente y por lo tanto, no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya ocupación ostenta y que actualmente pretende formalizar a través de adjudicación por parte de INCODER. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.15.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño respecto del cual han ostentado ocupación durante la mayor parte de su vida. . .

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **HERMES RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.006 expedida en Ataco (Tolima), y su compañera permanente **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.055 expedida en Ataco (Tolima), han demostrado tener la OCUPACION sobre el inmueble rural de nombre **EL HIGUERON**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54913 y Código Catastral No. 00-01-0022-0052-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de DOS HECTAREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.7248 Ha), siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** con el predio de Cielo Castro en 59,95 m (Levantamiento Topográfico); **ESTE:** con el predio de Cielo Castro en 256,58 m (Levantamiento Topográfico); **SUR:** con el predio de Nazario Camacho en 251,99 m (Levantamiento Topográfico) y **OESTE:** con el predio de Marleny Molano Ramírez en 259,67 m (Levantamiento Topográfico).

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la restitución del derecho de OCUPACION que ostentaban, respecto del predio **EL HIGUERON**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54913 y Código Catastral No. 00-01-0022-0052-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral anterior, a sus ocupantes - solicitantes señores **HERMES RAMIREZ RAMIREZ** y **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.305.006 y 38.270.055 respectivamente, expedidas en Ataco (Tolima).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f.** y **g.** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de veinte (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO de **ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes **HERMES RAMIREZ RAMIREZ** y **CARMEN ROSA DEVIA TIQUE**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.305.006 y 38.270.055 respectivamente, expedidas en Ataco (Tolima), respecto del predio citado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa No. 0008 del 30 de agosto de 2012, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54913 y Código Catastral 00-01-0022-0052-000**, con MODO DE ADQUISICION y código ESPECIFICACION: 0106 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS a LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE

TIERRAS DESPOJADAS, y registrando como víctimas ocupantes a HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-54913 y Código Catastral No. 00-01-0022-0052-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que para el cumplimiento de esta orden deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION emanado del INCODER y dispuesto en el numeral TERCERO de esta sentencia. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 2, 3, 4 y 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-54913. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL HIGUERON, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de DOS HECTAREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.7248 Ha), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia.

SEPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que previamente se deberá cumplir la emisión del acto administrativo de ADJUDICACION ordenada al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”. El área del referido inmueble es de DOS HECTAREAS CON SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (2.7248 Ha), siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad, teniendo en cuenta las observaciones y demás condiciones plasmadas en este mismo numeral.

NOVENO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes y ocupantes señores HERMES RAMIREZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.006 expedida en Ataco (Tolima) y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.055 expedida en Ataco (Tolima), la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial del inmueble relacionado en el numeral PRIMERO de esta sentencia, causado a partir de la fecha del desplazamiento noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 28 de febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

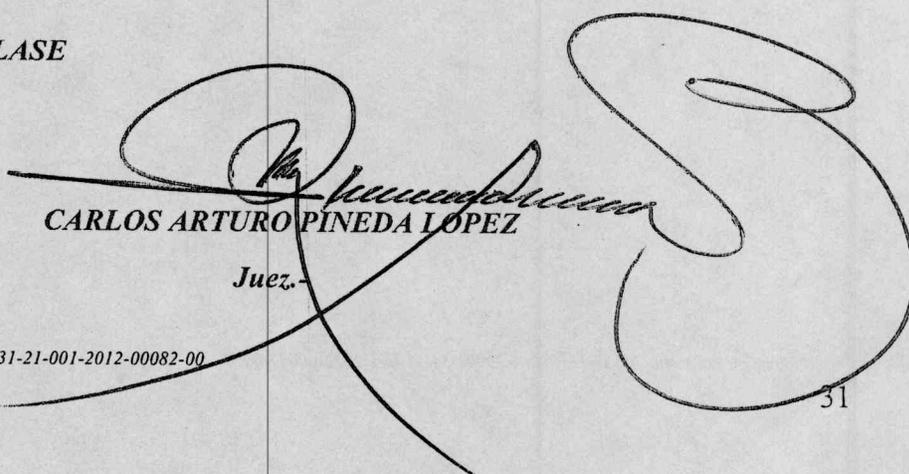
UNDECIMO: *En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes ocupantes HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).*

DUODECIMO: *igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por los solicitantes HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.*

TRECEAVO: **NEGAR** *por ahora las pretensiones SEPTIMA y OCTAVA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.*

CATORCEAVO: **NOTIFICAR** *personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes HERMES RAMIREZ RAMIREZ y CARMEN ROSA DEVIA TIQUE, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral OCTAVO de esta sentencia. Secretaría proceda de conformidad.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-